

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 24 días del mes de agosto del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "'[ACTOR\_1]' C/ '[DEMANDADO\_1]' S/ ALIMENTOS", (RO-01355-F-2026) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

La demandada interpone [revocatoria](#) contra el proveído de fecha [18/08/2026](#) que ordena el desglose del escrito en el que funda los agravios por resultar extemporáneo.

Indica que al momento de interponer el recurso de apelación, expresó los agravios.

Corresponde rechazar la revocatoria por cuanto expresamente dispone el artículo 75 del CPC que quien apela debe limitarse a la sola interposición del recurso, con un detalle sucinto de los puntos de crítica. La expresión de agravios realizada en primera Instancia no puede considerarse temporánea ante la expresa prohibición de la norma.

Agrego que de manera clara se ordenó en el proveído del 03/08/2026 "Atento la naturaleza de la cuestión apelada y el tipo de trámite, póngase el expediente a disposición del recurrente debiendo presentarse indefectiblemente ante esta Cámara el memorial escrito que fundamente los agravios dentro del plazo de cinco (5) días conforme a lo ordenado por el artículo 77 del Código Procesal de Familia - Ley 5396, bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso"

La intimación así realizada, en la que se indicó que indefectiblemente los agravios debían presentarse ante esta Cámara y bajo apercibimiento de declarar desierto el recurso, no obtuvo respuesta de la presentante, con lo cual ha consentido la carga procesal incumplida y los efectos de tal consecuencia.

Añado que el sentido de esta resolución no implica un excesivo rigorismo formal, puesto que entre los propósitos del Código Procesal de Familia vigente, se encuentra el de concentrar la actividad de fundamentación recursiva en la segunda instancia.

Con lo cual, no habiendo dado cumplimiento, la providencia que dispone declarar extemporáneo los fundamentos de la apelación es ajustada a derecho, corresponde rechazar la revocatoria y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada. ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.  
ASI VOTO.

**EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:**

Rechazar la revocatoria interpuesta y declarar desierto el recurso interpuesto por la demandada.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC.